



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2018 00078 00  
**Demandante:** MARÍA DEL SOCORRO SANCHEZ GONZÁLEZ  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dieciséis de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente fue sometido a reparto y se caratuló. Para proveer de conformidad (fl. 50).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **MARÍA DEL SOCORRO SANCHEZ GONZÁLEZ**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**- observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **MARÍA DEL SOCORRO SANCHEZ GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderada, solicita se inaplique por inconstitucional el artículo 9 del Decreto 657 de 2008, el artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, el artículo 4 del Decreto 1041 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 234 de 2016, por cuanto, son violatorios de principios mínimos fundamentales contemplados en el artículo 53 constitucional, igualmente, la frase "*hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación*", contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

También solicita se declare que operó el silencio administrativo negativo, respecto del recurso de apelación presentado contra el acto administrativo No. DESAJTU017-1601 del 22 de Junio de 2017, el cual fue concedido mediante Resolución No. 2808 del 27 de julio de 2017, notificado mediante correo electrónico el día 4 de agosto de 2017.

Consecuencialmente, solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJTU017-1601 del 22 de Junio de 2017, por medio del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, dio respuesta al derecho de petición presentado, negando el pago del 30% del salario que le fue descontado por concepto de prima especial, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales, por el tiempo en que se desempeñó en el cargo de Juez de la República, igualmente, respecto del acto administrativo negativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió la demanda al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra el acto primigenio.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer y pagar el 30% del salario básico que se le adeuda, por cuanto se le tuvo en cuenta, no como salario, sino como prima especial de servicio; sumas que deben ser indexadas, desde el día en que se causaron, mes a mes, hasta que se haga efectivo el pago; reliquidar y pagar las prestaciones sociales causadas durante los periodos en que se desempeñó como Juez de la República, teniendo en cuenta el treinta por ciento (30) de la asignación básica, como factor salarial, para todos los efectos y no solamente para los descuentos a pensión.

Que los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que se generen a partir de la fecha, mientras ocupe el cargo de Juez de la República, sean reconocidos y pagados

teniendo en cuenta que el 30% de la prima especial de servicio es adicional al salario y constituye factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales; que se ordene a la demandada, reconocer y pagar los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, sobre las sumas adeudadas, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A y finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho a la accionada (fls. 3 y vto)

Para el presente caso, se trata de dos actos administrativos uno de carácter expreso y el otro de carácter presunto, que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

## **2. Presupuestos del medio de control.**

### **2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada de la demandante (fl. 12) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la misma fue fijada en un millón quinientos ochenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos con noventa centavos (\$1.583.549,90).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que la Coordinadora del área de gestión humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja– certificó que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial.

### **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **MARÍA DEL SOCORRO SANCHEZ GONZÁLEZ**, contra la NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, presuntamente afectada por la decisión dispuesta en el acto administrativo demandado, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja –Boyacá- y en el acto ficto o presunto que se configuró al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto.

Se observa dentro del plenario, a folios 1 y vto que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada con C.C. No. 46.365.041 de Sogamoso y T.P. 126.589 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### **2.3 De los requisitos de procedibilidad.**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJTU017-1601 del 22 de Junio de 2017 y que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 20-21 y vto)

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso el recurso de apelación el 17 de julio de 2017 tal como consta a folios 23-26 y que mediante resolución No. 2808 de 27 de julio de 2017 se concedió el recurso de apelación presentado contra el oficio enjuiciado (fl. 27).

No obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de dos meses desde que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que, según lo manifestado por la

apoderada de la parte demandante la entidad haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

## b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 46 a 48 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 13 de diciembre de 2017, que se declaró un impedimento de la delegada del Ministerio Público para conocer del asunto, que se dio por agotada la etapa conciliatoria y se dispuso la expedición de la constancia respectiva el día 14 de marzo de 2018.

## 2.4 De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)  
c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó las pretensiones de la demandante y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

## 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el acto administrativo demandado (fls. 20-21 y vto) cuatro cd contentivos de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

**Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los**

---

<sup>1</sup> Artículo 86 del CPACA

**mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.**

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medias electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### **4. Otras determinaciones.**

##### **a) Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja-Boyacá** - para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

##### **b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja –Boyacá-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesaria realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MARÍA DEL SOCORRO SANCHEZ GONZÁLEZ**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, la subsanación, los anexos y el auto admisorio a la <b>NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-</b> .	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, Requierase a la **Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja –Boyacá -**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la señora **MARÍA DEL SOCORRO SANCHEZ GONZÁLEZ**, a la abogada **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, identificada con C.C. No. 46.365.041 de Sogamoso y T.P. 126.589 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y vto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°  
19 de Hoy 04 de Mayo de 2018, siendo  
las 8:00 A.M.

  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00061-00  
**Accionante:** HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR  
**Accionado:** DIRECTOR OFICINA JURIDICA, AREA ENCARGADA DE RESOLVER SOBRE LOS TRASLADOS DE ALTA A MEDIANA SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO Y DIRECTOR, ÁREA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE TRASLADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET – INPEC.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento memoriales allegados por el actor. Para proveer de conformidad.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que mediante escritos radicados los días 17 y 24 de abril del año en curso, el accionante pone en conocimiento una serie de peticiones tendientes a que se realice el traslado de nivel de tratamiento de alta a mediana seguridad, al tiempo que refiere una situación fáctica, para concluir que rechaza el tratamiento psiquiátrico ordenado por la doctora María Angélica Montier.

En el presente asunto, se profirió fallo del 14 de marzo de la presente anualidad y se resolvió:

**PRIMERO.- NO TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad y petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PREVENIR** al Director del Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario con alta seguridad de Cómbita para que en lo sucesivo resuelva de fondo las peticiones de los reclusos independientemente de que tengan identidad de objeto.

**TERCERO: EXHORTAR** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita para que atienda la orden hospitalaria emitida por la Doctora María Angélica Mantiel – Psiquiatra,- en el sentido de remitir al señor HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR para hospitalización por psiquiatría en clínica de salud mental.

**CUARTO.-INFORMAR** a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de la presente decisión al señor **HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR**, identificado con C. C. No. 91.342.556 y TD. 9260, quien se encuentra recluso en el Patio No. 1 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita.

**SEXTO.-Para los efectos de notificación de las demás partes** procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEPTIMO.- ORDENAR** que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión" (fls. 49-56)

Así las cosas, una vez revisados los escritos presentados por el actor, deduce el Despacho que se hace necesario que este aclare el propósito de sus pretensiones toda vez que de ellos se genera una confusión respecto a lo que pretende, es decir si solicita la apertura de incidente de desacato o la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2018.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, así como la tutela judicial efectiva de los derechos invocados como vulnerados, se ordena por secretaría oficial al señor **HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR**, identificado con C. C. No. 91.342.556 y TD. 9260, quien se encuentra recluso en el Pafio No. 1 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2018-00061-00  
Accionante: HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR  
Accionado: DIRECTOR OFICINA JURIDICA. AREA ENCARGADA DE RESOLVER SOBRE LOS TRASLADOS DE ALTA A MEDIANA SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA-EPAMSCASCO Y DIRECTOR. AREA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE TRASLADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET - INPEC.

Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, manifieste de manera clara y concreta cuál es la finalidad de los escritos radicados los días 17 y 24 de abril de 2018, ya sea la apertura del incidente de desacato o el recurso de apelación ante el superior.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 04 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00053-00  
**Accionante:** JUAN EVANGELISTA GARCIA AGUIRRE  
**Accionados:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del tres de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento que la FIDUPREVISORA S.A. no dio respuesta a la solicitud elevada, pese a los requerimientos efectuados. Para proveer de conformidad (fl. 55)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, se observó que a través de estado del 20 de abril del año en curso, el Despacho ordenó que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que correspondiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficiara al señor **William Emilio Mariño Ariza** en calidad de representante legal de la Fiduprevisora S.A., **o quien hiciera sus veces**, al momento de la notificación, a fin de que en el término de dos (2) días, informara si a la fecha había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de febrero de 2018.

Igualmente, se le solicitó que dentro del término de dos (2) días se manifestara respecto del escrito radicado por el accionante el 19 de abril de la presente calenda, para lo cual se ordenó por secretaría enviarle copia del mismo.

También se ordenó oficiar a la oficina de talento humano de la Fiduprevisora S.A., para que dentro del término de dos (2) días siguientes, informara nombres y apellidos completos de la persona que actualmente funge como representante legal o quien hiciera sus veces, número de cédula y dirección de correo electrónico personal, finalmente, se dispuso poner en conocimiento del accionante, el contenido de dicha providencia. (fls. 48 y vto)

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0213 de 20 de abril de 2018<sup>1</sup> y se enviaron vía correo electrónico las notificaciones correspondientes a la accionada a la siguiente dirección: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), el 20 de abril del año que avanza, frente al cual guardó silencio (fls. 49-53). Ahora bien, la comunicación al actor, se envió vía correo electrónico a la siguiente dirección: [epcsogamoso@inpec.gov.co](mailto:epcsogamoso@inpec.gov.co), el 23 de abril de 2018 tal como se evidencia a folio 55.

Así pues, teniendo en cuenta el silencio guardado por la accionada y lo manifestado por el actor el 19 de abril de 2018, resulta dable para el Despacho concluir que a la fecha no se han hecho efectivas las órdenes dadas en sentencia del 28 de febrero de 2018, a pesar de tener conocimiento de las mismas, e ignorando coetáneamente la advertencia que sobre su omisión le hiciera previamente este estrado judicial.

En consecuencia, se hace necesario iniciar incidente de desacato contra el señor **William Emilio Mariño Ariza** en calidad de representante legal de la Fiduprevisora S.A., **o quien haga sus veces, al momento de la notificación**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a fin de continuar con la verificación del cumplimiento integral del fallo de tutela proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, **el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO** en contra del señor **William Emilio Mariño Ariza** en calidad de representante legal de la Fiduprevisora S.A., **o quien haga sus veces**, al momento de la notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, al señor **William Emilio Mariño Ariza** en calidad de representante legal de la Fiduprevisora S.A., **o quien haga sus veces**, al momento de la notificación, del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie o haga llegar los elementos probatorios que considere pertinentes en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 28 de febrero de 2018. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Désele al presente incidente el trámite contenido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Por estado** póngase en conocimiento de la Procuradora 69 Judicial I en asuntos Administrativos Doctora Laura Patricia Alba Calixto, el contenido del presente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No.: 150013333012-2016-00060-00  
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO actuando como agente oficiosa de la menor  
DANNA VALENTINA GONZALEZ LÓPEZ.  
Accionado: COMPARTA EPS Y OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que venció término otorgado en auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 135).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se evidencia que el 23 de noviembre de 2017, se ordenó que el proceso permaneciera en Secretaría por el término de cuatro (4) meses, vencidos los cuales debería ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas, toda vez que el fallo de tutela fue proferido de carácter definitivo, (fl. 132).

En este orden de ideas, por secretaría requiérase a la parte accionante esto es al Defensor Público Franchesco Geovanny Ospina Lozano, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informe al Despacho si la accionada ha venido cumpliendo con el fallo proferido por este Despacho el 13 de junio de 2016, caso contrario, indiquen si existen órdenes, servicios, entrega de medicamentos o procedimientos pendientes por realizar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 0007 – 00  
**Demandante:** HERNAN ARIAS BORDA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de abril de 2018, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 146, para proveer de conformidad (fl. 147).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que a través de auto del 25 de enero de 2018, se ordenó REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la entidad demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegara en su totalidad la información solicitada a través de los oficios No. J012P-0890 de 10 de octubre de 2017 y No. J012P-1107 de 03 de noviembre de 2017, anexándole copia de los mentados oficios y de aquella providencia. Igualmente se hizo advertencia de aplicar las sanciones previstas en la ley por desconocimiento a órdenes judiciales (fl. 143 y vto).

En cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el Oficio No. J012P-086 del 12 de febrero de 2018, a lo cual la oficiada guardó silencio.

Igualmente mediante memorial del 05 de abril de 2018, al apoderado del demandante solicitó impulso procesal en el proceso de la referencia, en observancia a la carga procesal impuesta a la entidad demandada respecto a las pruebas decretadas y que a la fecha no había cumplido (fl. 146).

Así las cosas, considera el Despacho que se hace necesario hacer uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero, a "Sancionar con multas **hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

De manera que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup> tal como lo ordena la norma referida en su párrafo único, se dispone **previo** a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento del **Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja**, que su omisión consistente en dar respuesta **total** en el sentido de informar si el doctor Hernán Arias Borda identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.637 de Tunja, ha retirado sus cesantías parciales durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 a la fecha, así como los pagos que se le han realizado al demandante incluyendo todos los factores salariales reconocidos sobre este concepto por el periodo antedicho, de conformidad con los requerimientos efectuados mediante oficio Nos. J012P-0980 del 10 de octubre de 2017 (fls. 98-99), oficio No. J012P-1107 del 03 de noviembre de 2017 (fl. 104) y oficio No. J012P-086 del 12 de febrero de 2018 (fl. 144), da lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Así mismo que se le otorga el término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente

<sup>1</sup> Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en las cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado a juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Demandante: HERNAN ARIAS BORDA  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-  
comunicación, para que brinde las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Debe igualmente, informar al Despacho su nombre y apellidos completos, número de identificación y correo electrónico personal.

Por Secretaría, notifíquese personalmente esta providencia al **Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja** remitiéndosele copia de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación No: **15001 3333 012 - 2018 - 00069 - 00**  
Demandante: **FLOR MARINA AVELLA VERGARA**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dos (02) de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 57)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **FLOR MARINA AVELLA VERGARA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. De las Pretensiones.**

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del líbello de la demanda, se puede constatar que, en la pretensión primera el apoderado de la parte demandante solicita: "1. Se declare la **NULIDAD** del acto administrativo **FICTO PRESUNTO NEGATIVO "POR MEDIO DEL CUAL NIEGA EL DERECHO DE PETICION POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITO EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA POR LA MORA DE LAS CESANTÍAS"** (fl. 2)

Con base en lo expuesto, considera este estrado judicial que el apoderado debe solicitar en primer lugar, la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto para posteriormente solicitar su declaratoria, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control no podría el Despacho entrar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

**2. Del Poder.**

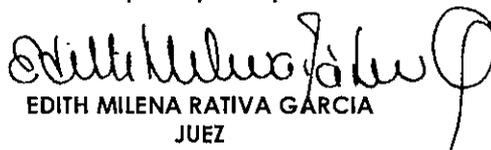
A folio 1 y vto del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Henry Orlando Palacios Espitia.

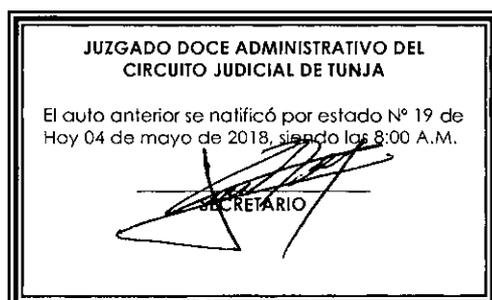
Con base en los ajustes que se deben hacer en las pretensiones, se hace necesario que el poder sea modificado, de manera tal que coincida con el petitum de la demanda, especialmente, que en éste se plasme que se otorga con el fin de solicitar la existencia y declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo y su consecuencial declaratoria de nulidad.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se adecúe el poder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00073 - 00  
Demandante: FABIOLA SALAZAR LEÓN  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dos (02) de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (ff. 61)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **FABIOLA SALAZAR LEÓN**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. De las Pretensiones.**

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se puede constatar que, en la pretensión primera el apoderado de la parte demandante solicita: "1. Se declare la NULIDAD del acto administrativo FICTO PRESUNTO NEGATIVO "POR MEDIO DEL CUAL NIEGA EL DERECHO DE PETICION POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITO EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA POR LA MORA DE LAS CESANTÍAS" (ff. 2)

Con base en lo expuesto, considera este estrado judicial que el apoderado debe solicitar en primer lugar, la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto para posteriormente solicitar su declaratoria, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control no podría el Despacho entrar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

**2. Del Poder.**

A folio 1 y vto del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Henry Oriando Palacios Espitia.

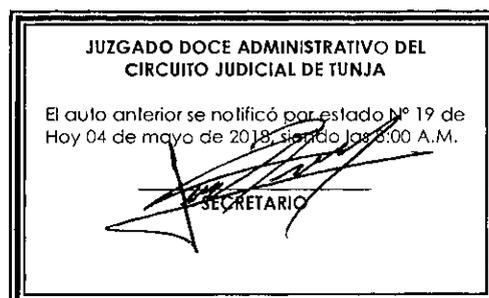
Ahora bien, con base en los ajustes que se deben hacer en las pretensiones, se hace necesario que el poder sea modificado, de manera tal que coincida con el petitum de la demanda, especialmente, que en éste se plasme que se otorga con el fin de solicitar la existencia y consecuencial declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo.

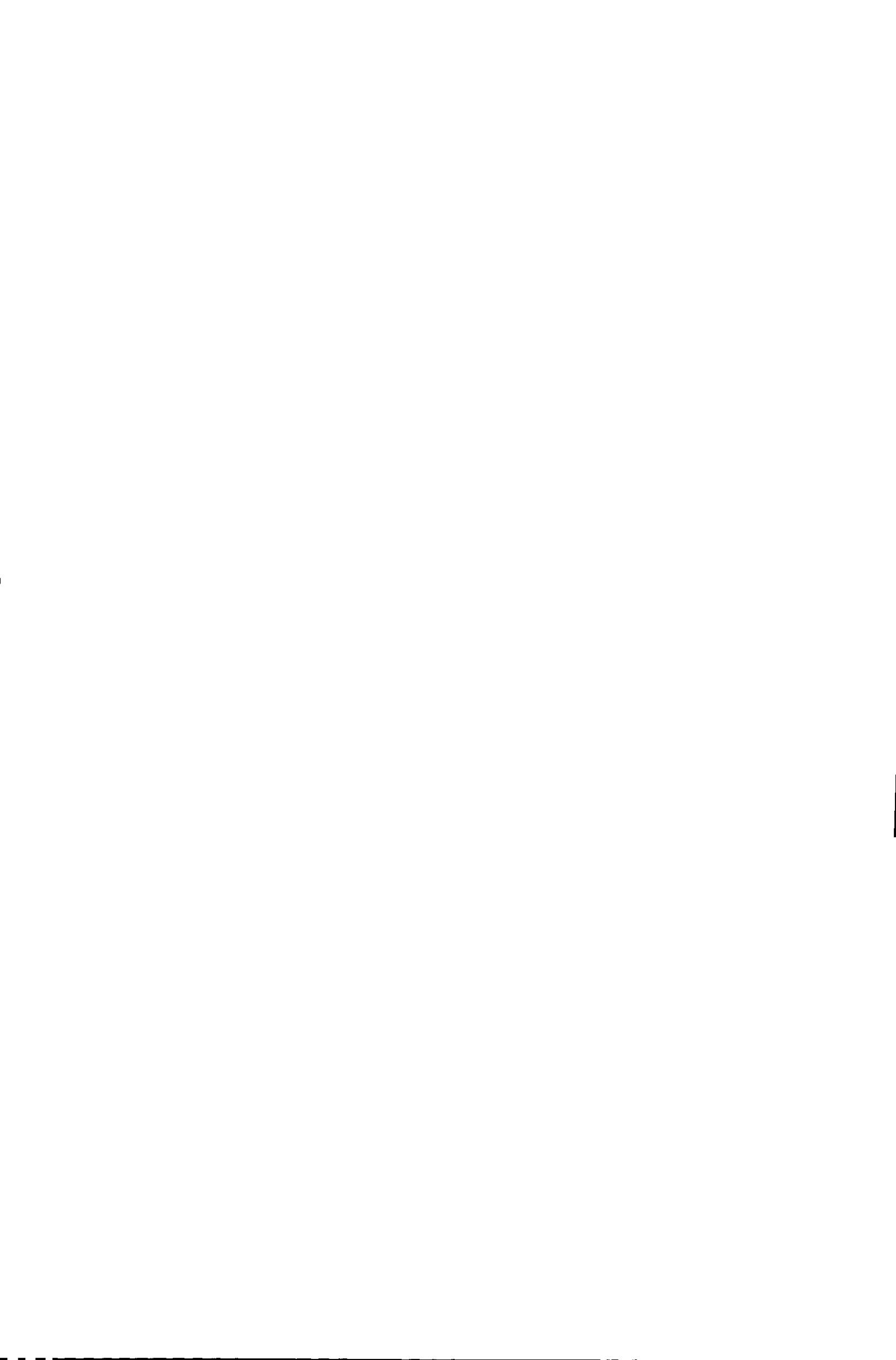
En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se adecúe el poder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
JUEZ







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** NULIDAD  
**Radicación No:** 150013331012-2017-00144-00  
**Demandante:** CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GACHANTIVA - CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA

Ingresó el proceso de la referencia con informe Secretarial del 27 de abril de 2018, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl.104).

**I. ANTECEDENTES**

**- Argumentos de la solicitud de nulidad**

El apoderado judicial del municipio de Gachantivá, presentó nulidad de lo actuado teniendo en cuenta que el ente territorial que representa, no fue notificado de la demanda ni del auto que corrió traslado de las medidas cautelares, como quiera que tales piezas procesales no han sido remitidas a esa municipalidad ni en medio físico ni por correo electrónico, pero que, una vez consultado el sistema siglo XXI observó que los términos procesales ya se encontraban en curso y se había vencido el término para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Invocó como causal de nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P.

En escrito de fecha 02 de abril de 2018 (fls.101 y 102), el apoderado del ente territorial demandado, complementó la solicitud de nulidad, alegando que a folio 138 del expediente obra constancia, que la notificación realizada al municipio de Gachantivá, se efectuó al correo electrónico "[notificaciónjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co](mailto:notificaciónjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co)" y se señaló que "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"; lo que claramente determina que el destinatario (municipio) a través de su iniciador (entiéndase buzón de correo electrónico), no acusó el recibido del mensaje enviado por el Despacho en tal sentido el destinatario no pudo acceder en debida forma al mensaje. Por lo que el auto admisorio de la demanda y al que corre traslado del escrito de medidas cautelares no fue notificado en debida forma.

**- Trámite**

Del incidente propuesto se corrió traslado por el término de tres días (fl.171), término que corrió del 20 al 24 de abril del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P.; plazo dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Corresponde al Despacho determinar si se configuró la causal de nulidad procesal del numeral 8 del artículo 133 del C. G. P., al considerar que no se surtió en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado del escrito de medidas cautelares, previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

El artículo 208 del CPACA, dispone:

Acción: NULIDAD  
Radicación No: 150013331012-2017-00144-00  
Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA - CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"

Sobre las causales de nulidad el artículo 133 del C.G. P. dispone lo siguiente:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Frente a la notificación de las providencias judiciales los artículos 196 y 197 del CPACA disponen:

**"Artículo 196. Notificación de las providencias.** Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

En relación con la notificación del auto admisorio de la demanda el artículo 199 del CPACA señala:

**"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

Acción: NULIDAD  
 Radicación No: 150013331012-2017-00144-00  
 Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.  
 Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA - CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación".*

Frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA refiere que:

**"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*{...}"*

Asegura el apoderado judicial del ente territorial demandado que se incurrió en la causal de nulidad invocada ya que no fue notificado del auto que admitió la demanda, ni del que corrió traslado de las medidas cautelares, mediante envío de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del municipio de GACHANTIVA, por lo que el ente territorial desconocía los autos y no tuvo la oportunidad de descorrer traslado de la solicitud de medidas cautelares.

En el presente caso el auto por medio del cual se corrió traslado al demandado municipio de Gachantivá – Concejo municipal de Gachantivá, para que se pronunciara sobre la medida cautelar, fue notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, mediante envío de mensaje de texto a través del buzón electrónico [notificaciónjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co](mailto:notificaciónjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co), dirección electrónica que fue consultada en el sitio Web de la respectiva alcaldía municipal, y al verificar el despacho la notificación, el servidor de correos Outlook, señala lo siguiente:

*"There was a problema delivering your message to [notificaciónjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co](mailto:notificaciónjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co). See the technical details below."*

Esta circunstancia evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto mediante el cual se corre traslado del escrito de medidas cautelares al municipio de Gachantivá, se surtió indebidamente toda vez que si bien se surtió a través de mensaje de datos, la dirección del buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, no fue el correcto, hecho que impidió a ese ente territorial, enterarse del contenido de las providencias proferidas por este Despacho, por lo que expiró el término para descorrer el traslado del escrito de medidas cautelares sin que hubiese tenido la posibilidad de conocer la providencia y ejercer su derecho de defensa.

Dicho lo anterior se tiene que, de manera general la institución procesal de la notificación existe como medio para asegurar el principio de la publicidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa; su defectuoso ejercicio produce un acto administrativo que no adquiere el carácter de ejecutorio y por ende, no empezaran a contarse los términos para la imposición de los recursos o para acudir a la jurisdicción.

Respecto a este tema ha indicado el Consejo de Estado<sup>1</sup>: "el desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación, y por tanto, el acto no produce efectos legales, al tiempo que se mantienen intactos los términos de que dispone el administrado para impugnarlo".

Así las cosas sería del caso declarar la nulidad de todo lo actuado y surtir la notificación en debida forma, de no ser porque el mismo ente territorial advirtió del yerro en el que se incurrió, originando una notificación por conducta concluyente.

Efectivamente el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo acerca de la notificación por conducta concluyente establece que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*

*Cuando una parte o un tercero manifieste que **conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".*

De la norma transcrita, se entiende que una providencia judicial produce los mismos efectos de una notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que la conoce, la mencione en un escrito suscrito por él o lo exprese en una diligencia o audiencia tomándose para el efecto la fecha del documento o acto señalado; asimismo, cuando otorgue poder confiriendo a un profesional del derecho y finalmente en momento posterior a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad por indebida notificación de la providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior cuando aquel fue objeto de apelación.

En el *sub-lite*, vemos que a pesar de que el auto mediante el cual se corrió traslado del escrito de medidas cautelares al ente territorial demandado, se ordenó notificar simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, notificación que no fue posible por problemas técnicos al enviar el mensaje de datos, ese extremo de la litis allegó escrito en el que mediante apoderado debidamente constituido presentó escrito de nulidad haciendo alusión que tenía conocimiento de las mentadas providencias (fls. 15 a 39 y 101 a 102). Así, puede inferir el Despacho con certeza, que el demandado municipio de Gachantivá, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado del escrito de medidas cautelares de fecha 23 de noviembre de 2017 el día en el que presentó su escrito de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 11 de agosto de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04242-01 (1127-07), Actor: Alonso Artunduaga Penagos, Demandado: Bogotá, D.C.- Secretaría de Gobierno.

Acción: NULIDAD  
Radicación No: 150013331012-2017-00144-00  
Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA - CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA

nulidad; no obstante este estrado judicial así lo declarará a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado del escrito de medidas cautelares de fecha 23 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

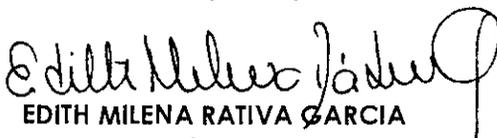
**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, tener por notificado al demandado **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado del escrito de medidas cautelares a partir de la notificación de la presente decisión.

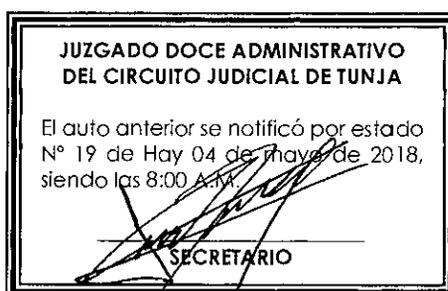
**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia al demandado y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**CUARTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada municipio de Gachantivá, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Correr traslado de la medida cautelar a la entidad accionada municipio de Gachantivá, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2016 – 00087-00  
Demandante: ROSALBA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, informando que llega el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 170).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en sentencia del 21 de febrero de 2018 (fls. 152-160) revocó la providencia del 28 de marzo de 2017, proferida por este estrado judicial, el cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 108-113).

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

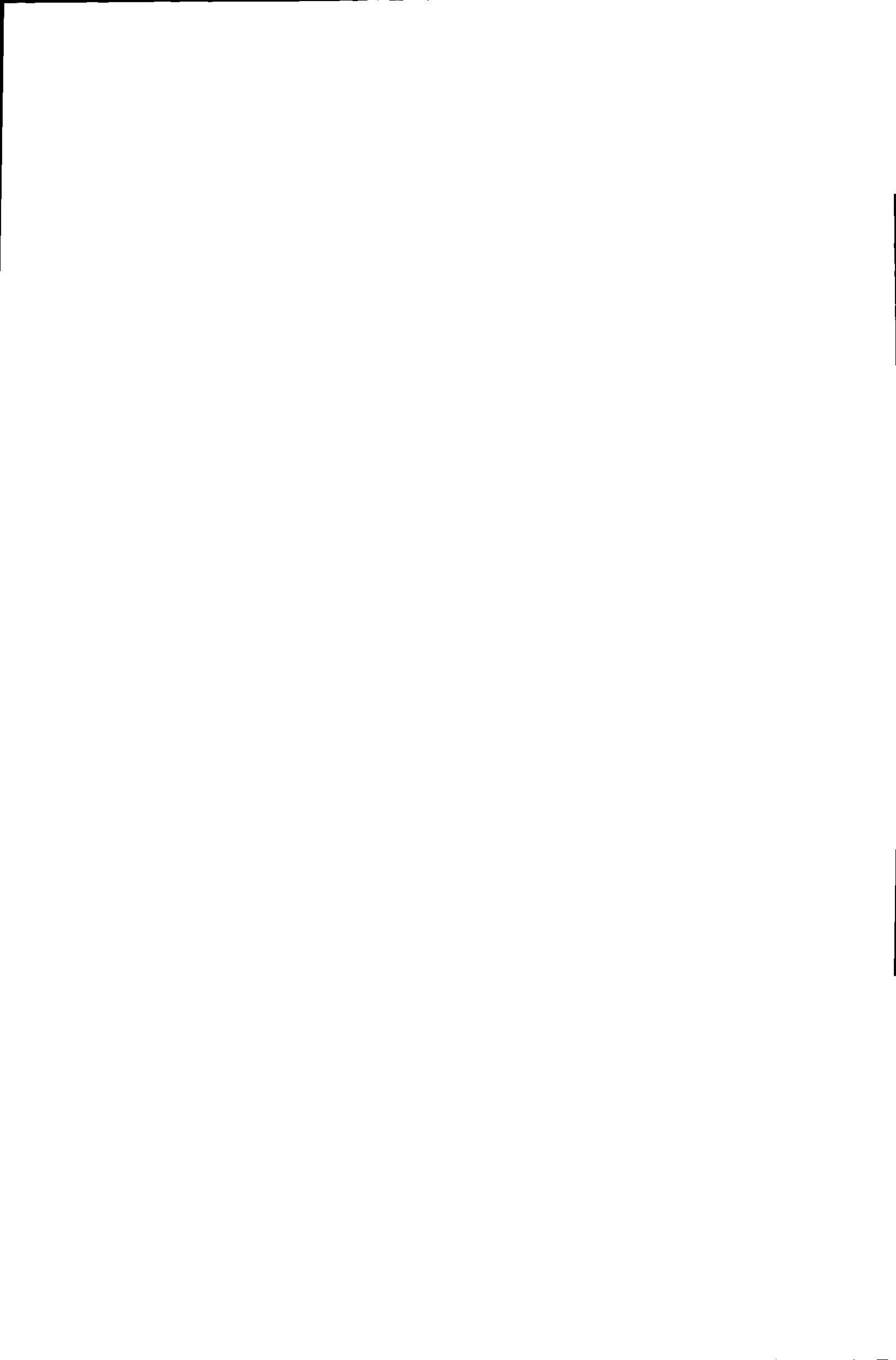
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 21 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012-2014-00184-00  
Demandante: JOSÉ ARMANDO MONTEJO SUÁREZ  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento oficio que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 373).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 22 de marzo de 2018, se dispuso, poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Unidad de Gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP-, obrante a folios 333, 336-343, 349, 355, 362-368 del expediente, para que en el término de tres días se manifestara al respecto (fls. 370 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió copia de la providencia vía correo electrónico a las partes (fl. 371)

Por su parte el apoderado del demandante, a través de escrito radicado el 3 de abril de la presente anualidad, comunicó que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento pleno a la decisión proferida, por cuanto no ha pagado lo acordado en el acuerdo conciliatorio y reiteró que la accionada no dispuso el pago de la suma efectivamente convenida por las partes (fl. 372)

En ese orden de ideas, por secretaría oficiase a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho las razones por las cuales según lo manifestado por el apoderado del demandante, no ha dado total cumplimiento a las órdenes impartidas dentro del proceso de la referencia, a favor del señor José Armando Montejo Suárez, identificado con C.C. No. 17.063.828 de Bogotá, igualmente, para que se pronuncie respecto de lo manifestado por dicho profesional del derecho, para tal efecto, remitase copia del documento obrante a folio 372.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2016 – 00005 – 00  
Accionante: LILIA ELVIRA SIERRA REYES como agente oficiosa del señor ISRAEL PARRA CASTILBLANCO  
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"

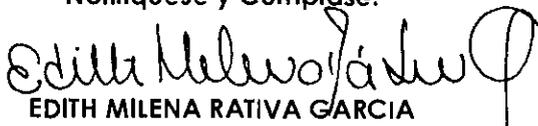
Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018. Para proveer de conformidad (fl. 156).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 12 de octubre de 2017 (fl. 153), se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de cuatro (4) meses, vencidos los cuales debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas, toda vez que el fallo de tutela fue proferido con carácter definitivo (fl. 153).

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia del 22 de febrero de 2016 (fls 64-74), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, si la Nueva EPS ha venido cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en el fallo en cita.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-000B2-00  
**Demandante:** ELIECER CASTELLANOS LÓPEZ  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial del dieciséis de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente fue sometido a reparto y se caratuló. Para proveer de conformidad (fl. 25)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho advierte que tal como lo manifestó la apoderada de la parte demandante a folio 16, el señor ELIECER CASTELLANOS LÓPEZ presta sus servicios laborales en "EL ESPINO" Departamento de Boyacá. La anterior información es corroborada con el acto administrativo acusado obrante a folios 6 y vto en el cual el oficial seccional nómina del Ministerio de Defensa Nacional el 22 de noviembre de 2017, certifica que verificado el sistema de información para la administración de talento humano (SIATH) se evidenció que la última unidad donde labora el actor es el BATALLON DE ALTA MONTAÑA No. GENERAL SANTOS GUTIERREZ, ubicado en "EL ESPINO" Boyacá.

Así las cosas, encuentra este Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto no tiene competencia por factor territorial para avocar dicho conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, norma que dispone:

*"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*  
(Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio "EL ESPINO" se encuentra dentro de la jurisdicción Territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios del señor **ELIECER CASTELLANOS LÓPEZ**, es el municipio de "EL ESPINO" el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

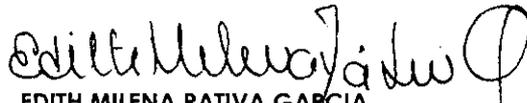
Medio de control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
15001 3333 012-2018-00082-00  
ELIECER CASTELLANOS LÓPEZ  
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

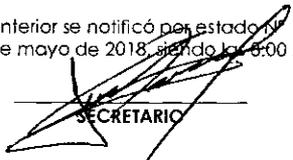
**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 19 de  
Hoy 04 de mayo de 2018, siendo la 8:00 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2017 – 00151 – 00  
**Demandante:** SONIA MARCELA FLECHAS RAMÍREZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 23 de abril de 2018, informando que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y que la demandada realizó llamamiento en garantía. (fl. 199)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente se observa que la entidad accionada llamó en garantía<sup>1</sup> al **Departamento de Boyacá-Secretaría de Salud**, con fundamento en que la demandante trabajó para dicha entidad y que teniendo en cuenta la UGPP reconoció una pensión de jubilación a la demandante y ésta reclama la inclusión de todos los factores laborales, considera que en el evento de acceder a las pretensiones, la entidad empleadora es a quien le corresponde reconocer y pagar aquellos que se ordenen incluir.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho rechazará el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP por las siguientes razones:

**a. Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.**

Procederemos a realizar un estudio, sobre la normatividad que se aplicará para la resolución de la figura procesal propuesta por la parte demandada.

De lo anterior diremos, que dicho fenómeno jurídico, se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

<sup>1</sup> Folios 186-194.

De igual forma, el artículo 227, trajo consigo, la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

*"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En la no regulada en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Véase como, se hace remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; claro está en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta es al momento de contestar la demanda.

#### **b. Del Caso Concreto y la Aceptación del Llamamiento en Garantía – Evaluación de Requisitos.**

Pues bien, como quedó expuesto, se dejó claro el marco dentro del cual, el Despacho procederá al estudio de la figura propuesta por la apoderada de la UGPP, en su momento.

##### **- Requisitos de Fondo**

En esta oportunidad, tendremos que evaluar, si los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandada, se acoplan a los requerimientos de fondo que se hallan contenidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., para lo cual nos valdremos de su redacción, logrando identificar los siguientes presupuestos:

Indica el mencionado artículo que, quien **"afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"**

Pues bien, de acuerdo a lo esgrimido en el escrito de llamamiento en garantía; el **Departamento de Boyacá-Secretaría de Salud** fue el empleador de la demandante, por lo que la UGPP fue tan sólo un tercero en la relación de empleador y trabajadora; la UGPP solo reconoce prestaciones con fundamento en los aportes realizados por el empleador y que el **Departamento de Boyacá-Secretaría de Salud** era quien tenía la obligación legal de realizar los aportes con el fin de que la demandada hiciera el reconocimiento y pago de las prestaciones que llegare a solicitar la trabajadora por los servicios prestados al empleador.

Para argumentar la solicitud de vinculación la apoderada de la entidad hace referencia al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que preceptúa la obligación del empleador de pagar los aportes de los trabajadores a su servicio al sistema de pensiones, igualmente, citó el artículo 17 de la misma Ley respecto de la obligatoriedad de las cotizaciones. A su juicio, el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes que haya realizado el empleador.

Igualmente, adujo que a la luz del artículo 225 del CPACA no hay lugar a exigir prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual con el llamado, pues con la sola afirmación de tener tal derecho es suficiente para citar al llamado en garantía y para argumentar lo dicho citó providencia del Consejo de Estado del 16 de noviembre de 2016 dentro del expediente No. 15001233300020140028901 (121-2015).

Refirió pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, del 12 de mayo de 2017, dentro del proceso No. 15001233000-2016-0670-00, para indicar que en esta se citó providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 16 de noviembre de 2016. M.P. Dra. Sandra Lissef Ibarra para destacar: *"(...) que la figura del llamamiento en garantía procede con la sala afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer"*.

Finalmente, solicitó que se tengan como pruebas las allegadas por la demandante y las obrantes en el expediente, especialmente, las certificaciones de tiempo y factores

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 -00151- 00  
 Demandante: SONIA MARCELA FLECHAS RAMÍREZ  
 Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

salariales suscritas por el empleador, las cuales denotan la base sobre la cual se han realizado los aportes y el expediente administrativo de la actora, documentos que sirven para demostrar el vínculo entre el empleador y la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la apoderada de la UGPP, este estrado judicial considera necesario citar providencia reciente del Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana del 15 de enero de 2018 mediante la cual expuso los argumentos tendientes a rechazar este tipo de llamamientos en garantía con base en lo siguiente:

*"De acuerdo con los supuestos fácticos la petición de llamamiento en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, persigue que en el evento que sea condenada, también se condene a esa entidad a "cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador a la U.G.P.P., para que proceda a reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales faltantes...".*

*En tal medida, ha de advertirse que la demandada no pretende el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino una pretensión distinta y ajena a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no se le efectuaron respecto de los factores salariales pretendidos por la parte demandante.*

*Este despacho reitera que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, en el escrito de la demanda se pidió declarar la nulidad parcial de ciertos actos administrativos (fl.3-4) por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión a la actora, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos administrativos y no a las entidades con las que la actora de la prestación social tuvo vínculo laboral.*

*Igualmente y como argumento adicional ha de citarse lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias T-165 del 27 de febrero de 2003 y T-920 de 2010, cuando sostuvo " ... que si bien es cierto que corresponde al empleador el pago cumplido de los aportes al sistema de seguridad social de sus empleados, también lo es que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, no siendo dable a aquellas invocar a su favor el propio descuido en lo atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes o de su pago incompleto, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se hicieron o se le han debida hacer las deducciones mensuales respectivas, por lo cual es ajeno a dicha situación de mora (...)"*.

*Lo anterior significa que en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen y se ordene la reliquidación de la pensión de la demandante, atendiendo el criterio trazado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de las sumas que se ordenen reconocer por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez, se debe efectuar los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al sistema<sup>2</sup>.*

*En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieran la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Sub Sección "A". C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01 (1 079-11)

*".. Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales nos e hicieron aportes al Sistema.*

*La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral..."*

*Bajo estas consideraciones, el despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de la pagada, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajena a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía.*

*Par otra parte, respecto al auto proferido en el tribunal que trajo a colación la llamante, el cual se basó en la sentencia del Consejo de Estado, habrá de decir el despacho que se aparta de dicha decisión dada que si bien es una providencia proferida por el superior funcional, la misma falló un caso determinada que guarda similitudes fácticas pero no es un precedente vinculante por no tener el carácter de una decisión de unificación<sup>3\*</sup>, en tanta es una decisión que constituye un criterio auxiliar no obligatoria para el apercudor judicial.*

*Así las cosas, este despacho ha sido constante en exigir el cumplimiento de todas las requisitas para admitir el llamamiento en garantía, más allá de la simple afirmación."*

Descendiendo al caso bajo examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. **RDP 024727 de 12 de junio de 2017** a través de la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez y la resolución No. **RDP 033508 de 28 de agosto de 2017**, por medio de la cual la entidad confirmó en todas sus partes la resolución primigenia, en consecuencia, solicita que se ordene a la UGPP la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta todos los valores devengados entre el 1 de septiembre de 2004 al 30 de agosto de 2005, indexados al 17 de mayo 2014, dando aplicación al principio de favorabilidad pensional y de condición más beneficiosa.

Igualmente, solicita que se ordene a la entidad el pago del retroactivo de las mesadas pensionales que resulten y que fueron dejadas de cancelar durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2014 y el 17 de mayo de 2016; que se ordene el pago retroactivo de las diferencias pensionales desde el 17 de mayo de 2016 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago; que se actualicen las sumas de dinero dejadas de cancelar año por año a partir del 17 de mayo de 2014 en virtud del artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes y que se condene al pago de costas y agencias en derecho (fls. 3-4 y 107-108).

No obstante, la entidad que solicita el llamamiento en garantía lo hace bajo el argumento de que es el empleador quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas, por concepto de los factores que la demandante manifiesta se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión; situación ajena a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, en aplicación del precedente judicial vertical expuesto en esta providencia, se rechazará la solicitud de llamamiento en garantía por cuanto no hay unidad de causa, en atención a que lo solicitado por la entidad llamante no coincide con el objeto de este proceso.

### **c. Reconocimiento de personería**

A través de escrito radicado el 23 de noviembre de 2017, la doctora Laura Maritza Sandoval Briceño, allegó copia de las escrituras Nos. 2485 de 23 de julio de 2014 y 3466 de 29 de septiembre de 2014, otorgadas en la Notaría sexta del círculo de Bogotá, mediante las cuales se acredita que la Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- confirió poder general a la doctora Laura Maritza Sandoval Briceño para ejercer la representación judicial y asumir la defensa de la entidad (fls. 123-155 y vto)

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la doctora Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con C.C. No. 46'451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>3</sup> Artículo 270 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 -00151- 00  
Demandante: SONIA MARCELA FLECHAS RAMÍREZ  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada, por lo expuesto en esta providencia.

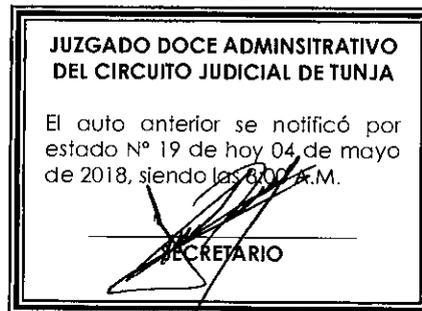
**SEGUNDO.- Se RECONOCE PERSONERÍA,** a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO,** como apoderada judicial de La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

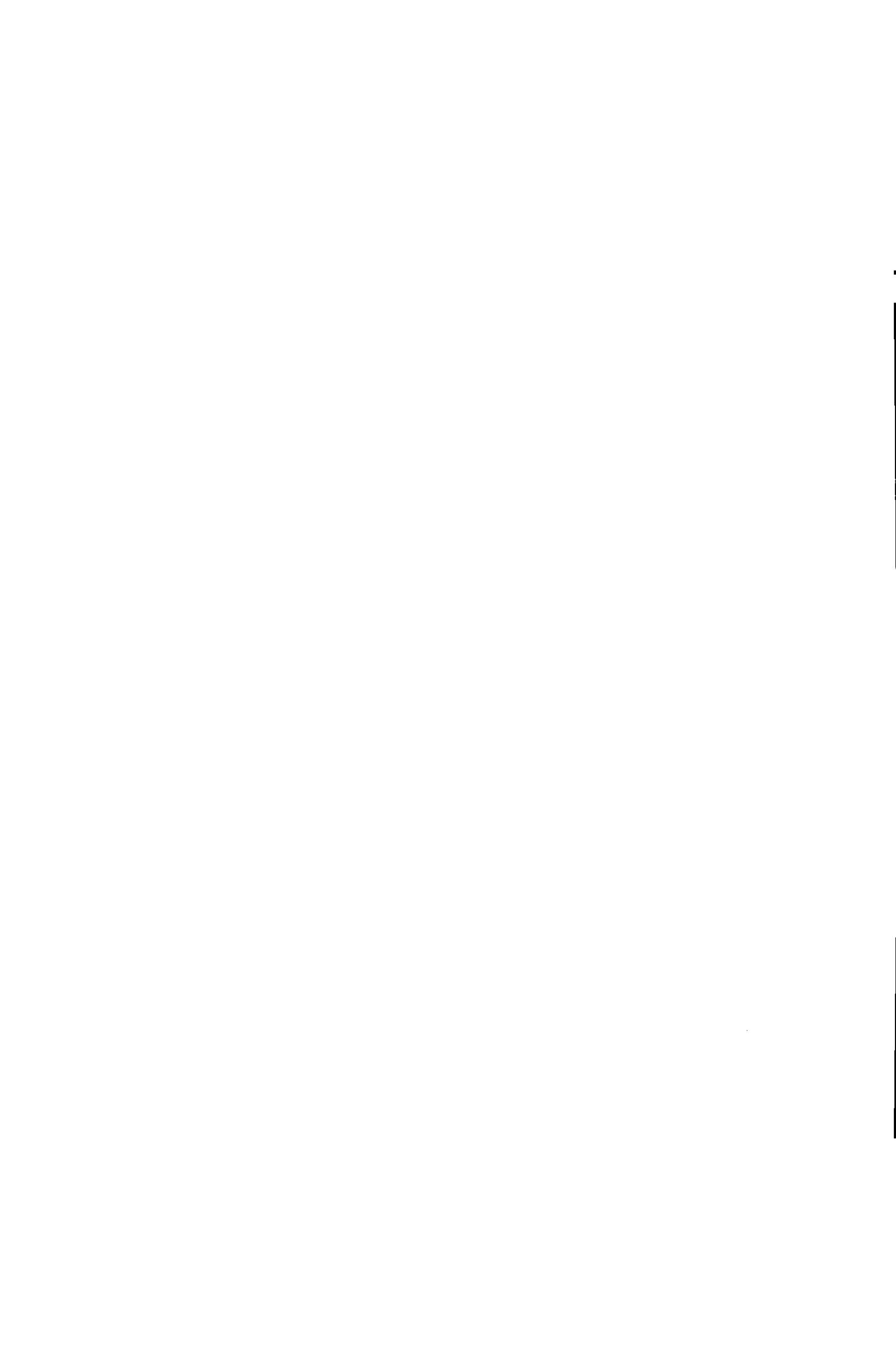
**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, ingrédese al Despacho el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**

Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012-2014-00094-00  
**Demandante:** CLARA STELLA MONTAÑA DE MORALES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de abril del año en curso, poniendo en conocimiento información obrante a folios 472 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 516).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 18 de enero de los cursantes, se ordenó por secretaría poner en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronunciara al respecto, e indicara las razones por las cuales según lo manifestado por la apoderada de la actora a la fecha no ha dado cumplimiento total al fallo. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos (fl. 469).

En virtud de lo anterior el 7 de febrero de 2018, mediante memorial No. 201811100268501, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional-UGPP, se informó al plenario lo siguiente:

Indicó que respecto al cumplimiento de los fallos en primera y segunda instancia, remitía respuesta contenida en memorial No. 20174301055923 y que respecto de los intereses moratorios, se ordenó su pago mediante la Resolución No. 3870 del 19 de diciembre de 2017, decisión que se encuentra en proceso de notificación, el cual se hará efectivo una vez sean allegados los documentos necesarios por parte de la beneficiaria, (fl. 472).

Anexó copia de certificaciones de tiempos de servicios y factores salariales del último año proferida por el IGAC, donde se observa que la prima de antigüedad se encuentra incluida en la asignación básica (fls. 474-482), copia de la Resolución No. RDP 008587 del 06 de marzo de 2017, (fls. 485-490) y copia de la Resolución No. 3870 del 19 de diciembre de 2017, (fl. 491).

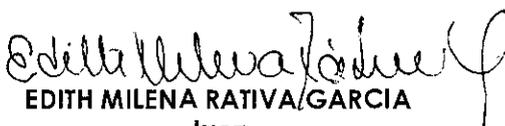
Igualmente se allegó respuesta el día 22 de febrero de los cursantes, mediante memorial No. 201811100439261, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional-UGPP, por medio del cual reiteró lo descrito anteriormente.

Por otra parte estando el proceso al Despacho, se allegó memorial No. 201818001866741, suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención-UGPP-, en virtud del cual se indicó que la Subdirección Financiera de la UGPP, profirió la Resolución No. 3870 del 19 de diciembre de 2017 (fls. 517-518).

Así las cosas, **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, obrante a folios 472-518 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto.



**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00  
Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION  
Vinculado: RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que los accionantes guardaron silencio al oficio visto a folios 168, para proveer de conformidad (fl. 170).

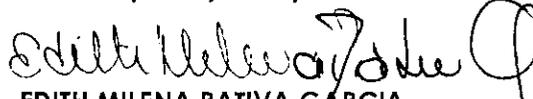
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 08 de marzo de 2018, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental allegada por la Secretaría de Educación de Boyacá, el Rector de la Institución Educativa Técnica Jacinto Vega del municipio de Santa María y el alcalde municipal de Santa María, obrante a folios 152-164 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación se manifestaran al respecto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 167) y por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-151 del 21 de marzo de 2018, el cual se puso en conocimiento de las partes; no obstante, los accionantes guardaron silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00031 – 00  
Demandante: MARTHA GLADYS DIAZ ARIAS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del nueve de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 308)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de enero de 2018 (fls. 299-304) que confirmó el auto del 5 de octubre de 2017 proferido por este estrado judicial mediante el cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la accionada (fls. 280-281 y vto)

De otra parte, revisado el plenario se observa que el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)"* (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y

Medio de Control: NIJUDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00031  
Demandante: MARTHA GLADYS DIAZ ARIAS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-

advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**SEGUNDO.- OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 15 de enero de 2018.

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **jueves doce (12) de julio de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 10 bloque 1, ubicada en el piso 5 de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333004-2018-00048-00  
Demandante: VITALIA MENDOZA MELO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de abril de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer de conformidad (fl. 43).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Resulta pertinente señalar que en relación con la decisión que debe adoptar el Juez Administrativo en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, precisó:

*"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:*

1. Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.
2. Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.
3. **Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.**
4. Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.
5. Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.
6. En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."

Tal decisión, fue adoptada por el *ad quem*, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en pronunciamiento de 11 de octubre de 2006, en el que se precisó que el juez de la ejecución "...carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...". No obstante lo anterior, precisó la Máxima Corporación que "...si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales...".

Así las cosas, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

Según el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener "**(...) los documentos que se pretenda hacer valer** y se encuentren en poder del demandante". En concordancia con esta norma, se desprende del artículo 430 del mismo estatuto que la demanda deberá estar acompañada del o de los documentos que presten mérito ejecutivo.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá en varios pronunciamientos<sup>2</sup> ha manifestado que cuando el título ejecutivo se trata de una sentencia judicial, se deben

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 1500133330011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

<sup>2</sup> Auto de 14 de octubre de 2015. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201500094 01. Accionante: Rosa Emma Parra Acosta. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Auto de 26 de noviembre de 2015. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333001 201500112 01. Accionante: Laura Inés Casas de Correa. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Auto de 14 de marzo de 2016. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333009 201500127 01. Accionante: Anselmo Ortiz Patiño. M.P. Fabio Iván Afanador García; entre otros.

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333004-2018-00048-00  
Demandante: VITALIA MENDOZA MELO  
Demandado: UGPP

observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º, refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto **con la constancia de ejecutoria**.

Con respecto a dicho requisito, observa el Despacho que a folio 10 del plenario en el acápite de ANEXOS, el apoderado de la parte ejecutante dice aportar "*Copia simple de la sentencia del 09 de agosto de 2007 y de su constancia de ejecutoria*" (**Negrilla fuera de texto**); **no obstante** revisado el plenario, no se encontró este último documento que, según las voces del numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso es su deber allegar junto con la demanda ejecutiva.

De la misma manera el demandante deberá allegar la primera copia de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2007 proferida dentro del proceso ordinario 2005 – 2174 como quiera que este estrado judicial autorizó su entrega junto con la respectiva constancia de ejecutoria, mediante auto del 26 de abril de 2018.

Por tal razón, es preciso ordenar al apoderado de la parte ejecutante que subsane la demanda, en el entendido que allegue **la primera copia que presta mérito ejecutivo con la constancia de ejecutoria** de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2007, que fue proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**.

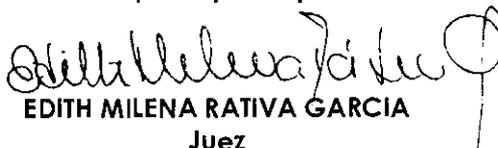
**RESUELVE:**

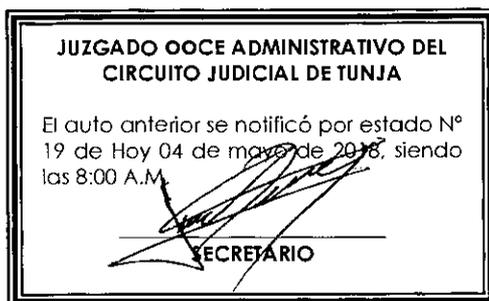
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva interpuesta por la señora VITALIA MENDOZA MELO en contra de la UGPP, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al ejecutante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane el error señalado en la parte motiva, so pena de negativa del mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería a la abogada ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ, portadora de la C.C. No. 52.695.813 de Bogotá T.P. No. 126.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del plenario.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333007 – 2017 – 00171 – 00  
**Demandante:** EDUARDO ARENAS BLANCO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Ingresó el expediente con informe secretarial de 30 de abril de los corrientes, informando que venció término para subsanar y, que el demandante no subsanó para proveer de conformidad (fl. 65)

**Para resolver, se considera:**

La demanda fue inadmitida por auto de fecha ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 62 - 63 vto), toda vez que, luego de revisar el plenario, el Despacho determinó que existían algunos defectos y en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que subsanara en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Al respecto, es preciso destacar que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acude a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido<sup>1</sup>.

Así las cosas, el Despacho observa que como quiera que no se subsanaron los requisitos exigidos dentro de la oportunidad legalmente establecida, persistiendo la irregularidad advertida, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, que señala “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

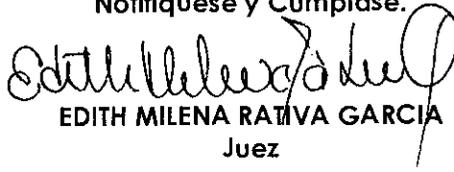
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO:** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



<sup>1</sup> Artículo 103 inciso 4° del CPACA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00007 – 00  
**Demandante:** PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del nueve (09) de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento que al rama judicial no ha dado respuesta a oficios, para proveer de conformidad (fl. 55)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Estando el expediente al Despacho se allegó oficio No. DESAJTUO18-675 del 09 de abril de año en curso, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Tunja, junto con los siguientes documentos: 1) Certificación de tiempo de servicios del demandante, 2) Copia Acuerdo 036 del 15 de junio de 2006 y 3) Acta de posesión del 30 de junio de 2006 (fis. 56-64).

Dentro de la documental allegada se observa constancia del 27 de marzo de 2018, en virtud de la cual se indica que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue la ciudad de Tunja (fl. 57). Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. De las Prestensiones.**

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura del libelo de la demanda, se puede constatar que, en la pretensión tercera el apoderado de la parte demandante solicita: "1. Se declare la nulidad del acto ficto constitutivo de silencio administrativo negativo derivado de la ausencia de resolución del recurso de apelación..." (fl. 3)

Con base en lo expuesto, considera este estrado judicial que el apoderado debe solicitar en primer lugar, la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto para posteriormente solicitar su declaratoria, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control no podría el Despacho entrar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

Por otra parte revisando las pretensiones contenidas en los numerales 3, 4, 5 y 6, no se evidencia que de las declaraciones enervadas se derive el restablecimiento de derecho alguno, por lo tanto es necesario que el apoderado corrija el contenido de las mismas a fin de que se verifique lo solicitado ya sea a título de declaración o condena y que su formulación se realice de forma clara y expresa de conformidad con el artículo 163 del CPACA.

**2. De los hechos.**

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta. Es decir, cada hecho debe ser presentado de manera cronológica, referirse a una sola situación y ostentar tal calidad sin que pueda confundirse con ningún otro de los requisitos de la demanda.

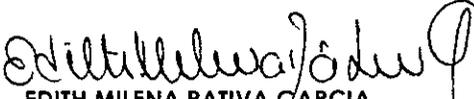
Ahora bien, de los argumentos expuestos en los hechos se pueden observar citación de normas y de jurisprudencia, así como inferencias subjetivas del apoderado del accionante, por lo tanto es necesario que los mismos sean corregidos en el sentido de incluir únicamente los argumentos fácticos que dieron lugar a la acción.

Se reitera que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, así las cosas, teniendo en cuenta que estas serán objeto de modificación, el apoderado de la parte accionante debe formularlos nuevamente de manera tal que cumplan con lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

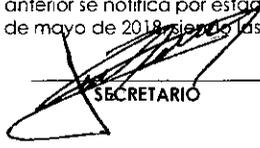
Finalmente se observa a folio 1 del plenario que obra poder especial conferido por el señor Pedro José Suárez Vacca, demandante dentro del presente proceso, al abogado Flavio Efrén Granados Mora identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.480.596 y T.P Nro. 68.898 del C.S.J., para que adelante y lleve hasta su culminación el medio de control de la referencia. Revisado el documento este estrado judicial concluye que cumple con las formalidades exigidas en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 19 de  
Hay 04 de mayo de 2018 siendo las 8:00 A.M.

  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres de mayo (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00095-00  
Demandante : YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ  
Demandado : MUNICIPIO DE SORA  
Vinculado : PERSONERÍA MUNICIPAL DE SORA - CORPOBOYACÁ

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial donde informa que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fls. 229).

**1. De la admisión de la demanda.**

**1.1. Requisitos de la demanda o petición.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por **YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ** contra el **MUNICIPIO DE SORA**.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "...a la moralidad administrativa como se establece en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Por lo que solicita ... se **DECLARE** al Alcalde del Municipio de Sora señor **MAURICIO NEISA ALVARADO**, responsable por la violación del derecho e interés colectivo consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y, como consecuencia, se ordene al Alcalde del Municipio de Sora señor (...), iniciar las correspondientes acciones administrativas contractuales cuyo objeto será la terminación del contrato por mutuo acuerdo con el contratista o en su defecto de forma unilateral, toda vez que el mismo está viciado de ilegalidad."

Observa esta instancia que el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en que la administración del municipio de Sora, el día 19 de diciembre de 2017, adjudicó el contrato **NúmeroLP-MS-003-2017**, por un valor de **\$757.009.327**, para la adecuación y remodelación del parque principal del municipio, sin que sobre el mismo existiera consulta previa alguna a la comunidad y, que en consideración del accionante es ilegal.

Sin embargo esta instancia observa que el accionante, igualmente relata como hechos que la administración no ha planificado adecuadamente la distribución de los recursos asignados, porque existen otras necesidades que ameritan una verdadera y oportuna intervención en diferentes sectores, como lo son el mejoramiento de los servicios públicos en el municipio y áreas aledañas (suministro de agua potable), el servicio de alumbrado público, de seguridad, prestación de los servicios de salud, en la inversión en lo referente a la prestación de asesoría técnica a los agricultores y ganaderos del sector, a la inversión en cuanto al mejoramiento de las condiciones de los establecimientos educativos del municipio, en lo relacionado con proyectos de vivienda, unidades sanitarias, mejoramiento de la malla vial terciaria de sus veredas ya que se pretende realizar una inversión de un parque cuando la vía principal del municipio se encuentra en pésimas condiciones.

Así las cosas se hace necesario que el accionante aclare cuáles son los hechos respecto de los cuales realmente sustenta la presente acción constitucional como quiera que no solamente hace alusión a que la vulneración de los derechos colectivos invocados surgen como consecuencia al parecer de una irregular e indebido proceso de contratación sino también de otros hechos aislados como los que se relacionaron en el párrafo anterior, con el fin de que al momento de analizar el fondo del asunto no haya confusión respecto de la situación fáctica planteada y que será materia probatoria.

El Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no, el derecho invocado por la acción aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**<sup>1</sup>.

Así las cosas se le solicita al actor subsane el acápite de hechos, conforme a lo señalado en precedencia.

## 1.2. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

*"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*(...)*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente**

<sup>1</sup> Consejo de Estado 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

*peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de derecho de petición, con el objeto de declarar la renuencia de la alcaldía de Sora, que finalmente respondió negando el requerimiento solicitado. Se advierte que el accionante hace la aseveración a folio 11 de la demanda, sin que se determine allí fechas.

Por lo anterior, el despacho al verificar el acervo probatorio, observa que a folio 22 el señor Yeison Nicolás Reyes Muñoz, elevó derecho de petición al señor alcalde del municipio de Sora cuyo objeto era se le brindara información sobre varios aspectos a saber: i) situación actual del servicio público de agua en el municipio, ii) si se iba a realizar divulgación del proyecto de modificación del parque principal del municipio, preguntando sobre cuál sería el mecanismo a utilizar y en qué fecha se llevaría a cabo, iii) información sobre el número de proyectos de acuerdo presentados, vigencia 2016.

El ente territorial accionado respondió de fondo el 23 de marzo de 2018 (fl. 28) a cada uno de sus interrogantes mediante oficio D-SORA-0228-2018.

Ahora bien, en el caso sub-examine, se considera que la petición elevada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, por el contrario, se limitó a argumentar el derecho de petición para acceder a una información del municipio, sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señala concretamente algún hecho u omisión respecto del cual deba realizarse alguna actuación, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibídem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.*

*Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pangan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.*

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la*

Referencia: ACCIÓN POPULAR.  
Radicación Na.: 150013333012-2018-00095-00  
Demandante: YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ  
Demandada: MUNICIPIO DE SORA

4

*administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"<sup>2</sup>*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

*"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita o la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"*

En conclusión, se trata aquí de especificar que con el presente medio de control, el accionante determine y enfoque esquemáticamente utilizando una adecuada técnica jurídica, los derechos colectivos que pretende sean protegidos dentro del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se hace necesario que el accionante acredite el requisito previo bajo los anteriores presupuestos a efectos de estudiar de fondo el asunto de la referencia; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procede a inadmitir la presente acción popular y concederle al accionante el término de tres (3) días para que corrija el presente medio de control.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

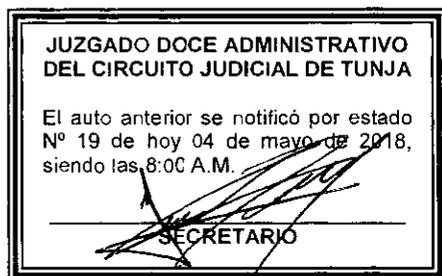
**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por **YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ** en contra del **MUNICIPIO DE SORA**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de tres (3) días para que la parte accionante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ



<sup>2</sup> Consejo de Estado 41001-23-33-000-2014-00186-01 de 21 de abril de 2016. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2013 000B3 00  
**Demandante:** EDGAR GERMAN BASTIDAS OTALORA, MARCO FIDEL BASTIDAS OTALORA Y LUIS GERMAN BASTIDAS OTALORA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ  
**Litis consorte necesario:** ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA-INCODER

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 975).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 10 de abril de 2018 (fls. 961-972) que confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 14 de octubre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 862-876).

Una vez en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2016 (fls. 862-876).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 10 de abril de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2016 (fls. 862-876).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

